

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las trece horas del día once de marzo de dos mil diecinueve.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las quince horas y diez minutos del día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

“Cantidad de Clínicas de la PNC. Cantidad de Médicos/as contratados Cantidad de Odontólogos/as Contratados Cantidad de Enfermeras/os contratados Cantidad de auxiliares de enfermería contratados. Cantidad de pacientes atendidos años 2017 y 2018, Presupuesto destinado a salud 2017 y 2018.”

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad en lo referente al primer y segundo requerimiento efectuado, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. Teniendo en cuenta lo anterior y previo a pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información, el suscrito Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

1. En la solicitud en referencia se requiere información respecto de Cantidad de Clínicas de la PNC. Cantidad de Médicos/as contratados Cantidad de Odontólogos/as Contratados Cantidad de Enfermeras/os contratados Cantidad de auxiliares de

enfermería contratados. Cantidad de pacientes atendidos años 2017 y 2018, Presupuesto destinado a salud 2017 y 2018. Sobré ello, se considera que si bien el artículo 2 LAIP reconoce el derecho de los ciudadanos a solicitar y recibir información a los entes obligados, la ley establece que dicha información debe haber sido generada, administrada o encontrarse en poder de los mismos. En ese orden de ideas, es pertinente señalar que la institución competente para administrar, dirigir, organizar y controlar en lo referente a la salud es el Ministerio de Salud, en razón de lo cual, esta Institución no es la entidad competente para dar una respuesta respecto a dicho punto de la solicitud de acceso a la información.

Visto lo anterior, y en cumplimiento de las funciones de orientar a los ciudadanos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan, el Oficial de Información sugiere al solicitante avocarse al Ministerio de Salud para obtener la información requerida en dichos punto de la solicitud de acceso a la información, para lo cual se pone a su disposición los datos de contacto de la Oficina de Información y Respuesta de dicha Institución, siendo el correo electrónico: <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/minsal>

PARTE RESOLUTIVA

IV. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárese Impropionable* la solicitud de acceso a la información presentada a quince horas y diez minutos del día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, por [REDACTED], por no ser competente el Ministerio de Relaciones Exteriores para conocer sobre dicho requerimiento.

2. *Oriéntese* al señor [REDACTED] a que se avoque al Ministerio de Salud, por ser la entidad competente para dar una respuesta a la información requerida en la solicitud de acceso a la información.

3. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"